



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
(CÓRDOBA)**

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017.00372

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Isabel Reina Salabarría Buelvas

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la señora Lucelys Rodelo Bello, al contestar la demanda solicita sea acumulado el proceso de la referencia con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, bajo el radicado No. 2018-168, en donde actúa como demandante la señora Lucelys Rodelo Bello contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Mediante auto de fecha siete (07) de junio de 2019, esta unidad judicial resuelve negar la solicitud de acumulación de procesos impetrada por el apoderado de la señora Lucelys Rodelo Bello, teniendo en cuenta que a pesar de informar sobre la existencia del proceso con radicado No. 23.001.33.33.003.2018.00168.00 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, no aporta la copia de la demanda con la que fue promovida el otro proceso que cursa en el mencionado Juzgado.

Así mismo, dicho auto resuelve declarar la ilegalidad del auto de catorce (14) de febrero de 2019, que fija fecha de audiencia inicial, pues, se omitió por parte de este despacho resolver previamente la solicitud de acumulación instaurada por el apoderado de la señora Lucelys Rodelo Bello.

Teniendo en cuenta la identidad de partes, hechos y pretensiones de los procesos referenciados y en aras de garantizar la eficiencia de la administración de justicia, el Despacho analizará si es del caso decretar la acumulación de los procesos antes mencionados, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos de la acumulación de procesos

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evitar soluciones contradictorias en casos análogos. Además simplifica el procedimiento y tiene como finalidad evitar que se profieran sentencias encontradas en asuntos que por sus características puedan fallarse bajo una misma cuerda procesal, garantizando los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Es así que la acumulación de procesos se encuentra prevista en el artículo 148 del Código General del Proceso el cual de manera expresa precisa:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

2.2. Competencia de la acumulación de procesos

El artículo 149 del Código General del Proceso, establece que quien asumirá la competencia objeto de acumulación es el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, que es del siguiente tenor:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponde a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o de la práctica de medidas cautelares.”

El H. Consejo de Estado¹ ha dispuesto en reiteradas oportunidades la acumulación de procesos precisando que los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acumulación procesal, precisando lo siguiente:

“La anterior disposición legal determina en su inciso inicial, (sic) los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acumulación procesal y, a lo largo de sus diversos numerales (sic) contempla los eventos en los cuales esa figura procede. Así pues, para que proceda la acumulación se requiere el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“(i) Que se trate de procesos que se tramiten bajo un mismo procedimiento;

“(ii) Que quien sea parte en cualquiera de los procesos solicite la acumulación de ellos;

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, septiembre 4 de 2008, proceso 170012331000200700120 01 (35.386).

Expediente: 23.001.33.33.001.2017.00372
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Isabel Reina Salabarría Buelvas
 Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

“Este presupuesto no impide que la acumulación, en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, proceda de oficio dado que en virtud del principio de especialidad de la ley, tal facultad le ha sido asignada al juez de la causa por el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo y, por consiguiente, el juez puede decretarla cuando encuentre satisfechos todos los demás presupuestos y sin que medie solicitud de parte;

“(iii) Que se encuentren en la misma instancia.

“Por otra parte, la acumulación de procesos se ha previsto en cuatro eventos, a saber:

“(i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

“(ii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que se trate de excepciones previas.

“(iii) Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.

“(iv) Cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.

“Del análisis de la norma se concluye que los requisitos a los cuales se hace referencia para la procedencia de la acumulación son concurrentes, toda vez que sólo el cumplimiento de todos esos presupuestos permite la acumulación, siempre y cuando dichos requisitos se reúnan en uno cualquiera de los 4 eventos en los cuales se establece su procedencia.

“Lo anterior significa, entonces, que el precepto normativo anteriormente transcrito establece dos situaciones diferentes: la primera dice relación con el cumplimiento de todos los requisitos contemplados en el primer inciso; la segunda, se refiere a la configuración de alguno de los eventos mencionados en las cuatro causales aludidas”.

2.3. Caso Concreto

Dentro del proceso No. 23-001-33-33-001-2017-00372 que cursa en este Despacho judicial, se demandó la nulidad de las Resoluciones No. 000991 de 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se sustituye la pensión de jubilación que en vida gozara el señor Antonio María Gracia Fuentes, y la nulidad de la Resolución No. 002061 de 27 de julio de 2017, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 00991 de 29 de marzo de 2017, en lo que respecta a la sustitución del 50% del derecho pensional a la señora Lucelys Rodelo Bello.

Para mayor ilustración se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita así:

Juzgado	Primero Administrativo del Circuito de Montería	Tercero Administrativo del Circuito de Montería
Radicado	23-001-33-33-001-2017-00372	23-001-33-33-003-2018-00168
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Isabel Salabarría Buelvas	Lucelys Rodelo Bello
Demandado	Nación – Mineducación-FNPSM y Lucelys Rodelo Bello	Nación – Mineducación-FNPSM- se vinculó a Isabel Salabarría Buelvas
Pretensiones	1.) Declarar la nulidad parcial de la Resolución No.	1) Declarar la nulidad parcial la Resolución No. 000991 de 29 de

	<p>000991 de 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se sustituye la pensión de jubilación que en vida gozara el señor Antonio María Gracia Fuentes; y la nulidad de la Resolución No. 002061 de 27 de julio de 2017, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 00991 de 29 de marzo de 2017, en lo que respecta al 50% del derecho pensional de Lucelys Rodelo Bello.</p> <p>2.) En consecuencia que la Nación- Mineducación – FNPSM sustituya a favor de la señora Isabel Salabarría Buelvas, en calidad cónyuge supérstite el 50% suspendido de la pensión que en vida gozara el señor Antonio María Gracia Fuentes.</p>	<p>marzo de 2017, por medio de la cual se reconoció el 50% de la señora Lucelys Rodelo bello en calidad de compañera permanente, y la nulidad parcial de la Resolución No. 002061 de 27 de julio de 2017, en el sentido de dejar en suspenso la pensión de sobreviviente de la señora Lucelys Rodelo Bello.</p> <p>2) En consecuencia, declarar que la señora Lucelys Rodelo Bello le asiste razón jurídica para que la demandada reconozca y pague la pensión de sobreviviente desde el 08 de abril de 2016, día siguiente al fallecimiento del causante.</p>
Fecha de auto admisorio	20 de noviembre de 2017	22 de junio de 2018
Fecha de notificación del auto admisorio	21 de noviembre de 2017	29 de agosto de 2018
Estado actual	Pendiente para fijar fecha de audiencia inicial	Corriendo el término de traslado para la contestación de la demanda

Del anterior cuadro, se observa que se trata de dos procesos que se tramitan en primera instancia, bajo el mismo tipo de procedimiento, de igual manera que las pretensiones son conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos, y el estado actual de los procesos se encuentran pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, significando así que se cumplen los requisitos para la procedencia de la acumulación.

En este orden de ideas, se decretará la acumulación de los procesos mencionados, en virtud de los principios de economía procesal y eficacia dentro de la administración de justicia y de acuerdo con el artículo 149 del Código General del Proceso, la acumulación, debe hacerse al proceso más antiguo según la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, en el caso concreto, es al proceso que cursa en este Juzgado bajo el No. 23-001-33-33-001-2017-00372 el cual se acumulará con el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería bajo el radicado No. 23-001-33-33-003-2018-00168.

Por lo tanto, como el auto admisorio fue proferido y notificado por este despacho judicial se procederá a acumularlo de conformidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE la acumulación del proceso No. 23-001-33-33-003-2018-00168 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería al proceso de la referencia, esto es al No. 23-001-33-33-001-2017-00372, para que sean decididos conjuntamente.

Expediente: 23.001.33.33.001.2017.00372
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isabel Reina Salabarría Buelvas
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

SEGUNDO: COMUNIQUESE al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de la presente decisión.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

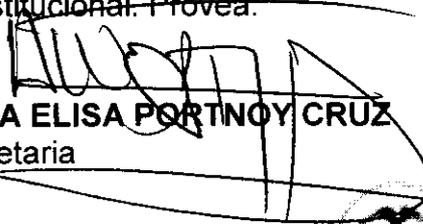
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.59, el día veintidós (22) de agosto de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ranajudicialsoy.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 21 de agosto de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de agosto del Dos Mil Diecinueve (2019).

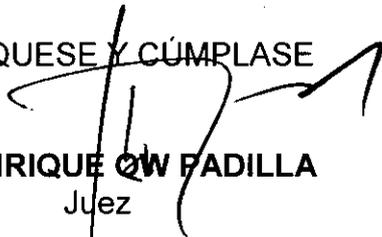
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00460
Demandante: María Isabel Martínez de Gómez
Demandado: Nueva EPS

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

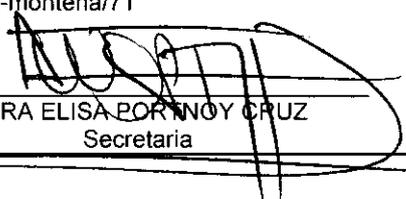
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE QW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 21 - agosto - 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 058 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00359

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gladis Polo Rivera y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional y otros

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto se agotó en decida forma el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P., en el sentido, de realizar el emplazamiento a las señoras Flor María Pérez Payares, Yeider López Pérez, Yelena María López Pérez y Yenifer Lopez Pérez, en un diario de amplia circulación, a fin de que compareciera a recibir notificación personal del auto de vinculación, para lo cual, el abogado de la parte demandante aportó la respectiva constancia de publicación¹, sin que a la fecha la persona emplazada se hiciera presente en esta Unidad Judicial.

Ahora bien, el artículo 48 del Código General del Proceso señala:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”

En consecuencia de conformidad con el artículo 108 del C.G.P se procederá a la designación de curador *ad litem* en la forma prevista en el artículo 48 de la misma obra

En merito de lo expuesto se;

¹ Visible a folio 182 del expediente

RESUELVE

Designar de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de Curador Ad Litem a los Doctores Jhony Ballesta Vergara, Luis Gregorio Cepeda Díaz y Fernando Isidro Gómez Mercado. Librese las comunicaciones de rigor dirigidas a las direcciones que figuren en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Por secretaría, adviértaseles que se tendrán como curador Ad Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación de nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **22 de AGOSTO de 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **059** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CÓRDOBA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente No. 23.001.33.33.001. 2018-00015

Demandante: Alfredo Hoyos Torrente

Demandado: Departamento de Cordoba.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del veinticuatro (24) de mayo de 2019¹, se inadmitió la demanda y se concedió a la apoderada de la parte demandante el término de diez (10) días para subsanarla.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto² que lo concedió, es decir, el veintiocho (28) de mayo de esta anualidad, venciendo el día once (11) de junio hogaño. Ahora bien, como quiera que la apoderada de la parte actora no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

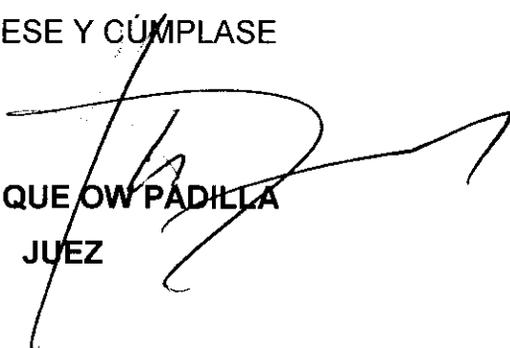
¹ Folio 100

² Folio 101



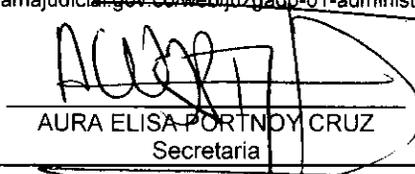
3. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.
4. Reconocer personería a la Firma **Roa Sarmineto Abogados Asociados SAS**, como representantes judiciales del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 80 del expediente.
5. Reconocer personería a la Doctora **Juliet Zaray Chavez Usta**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 79 del expediente.
6. Revocar personería a la Doctora **Juliet Zaray Chavez Usta**, y reconocer a la Doctora **Lian Arleth Guerrero Salcedo** como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 94 del expediente.
7. Aceptar la renuncia de poder³ de la Doctora **Lian Arleth Guerrero Salcedo** como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OJEDA PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 de agosto de 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

³ Folio 102

Montería 21 de agosto de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. ~~Provea.~~


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de agosto del Dos Mil Diecinueve (2019).

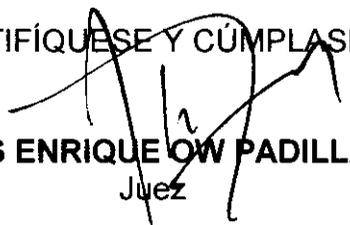
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00427
Demandante: Sirleida Vanesa Santos Durango
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

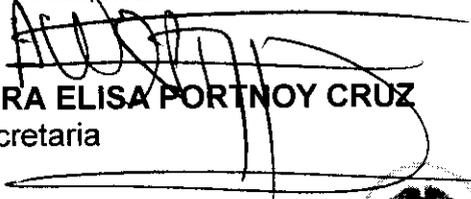
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 - agosto - 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 058 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 21 de agosto de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de agosto del Dos Mil Diecinueve (2019).

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00505

Demandante: Daniel José Pérez Ensuncho y otro

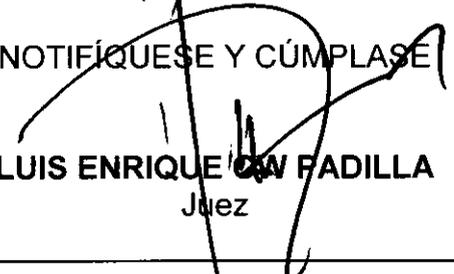
Demandado: Secretaria de Educación de Montería- FOMAG- FIDUPREVISORA S.A

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

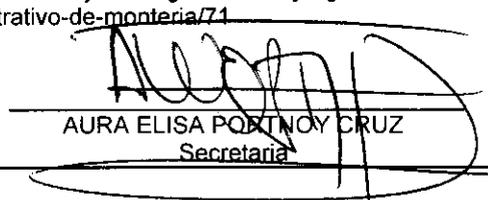
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE DÍAZ FADILLA
Juez

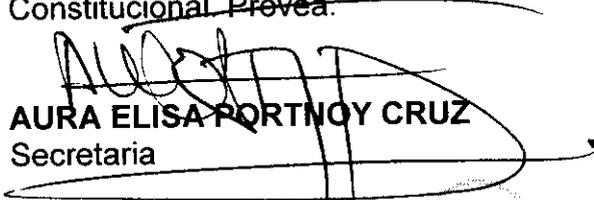
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 - agosto - 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 058 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 21 de agosto de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Prevea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de agosto del Dos Mil Diecinueve (2019).

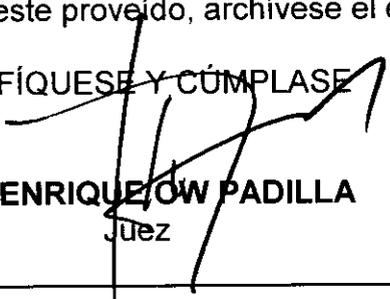
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00511
Demandante: Daniel José Pérez Ensuncho y otros
Demandado: Nueva EPS- Hospital San Vicente de Paul

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

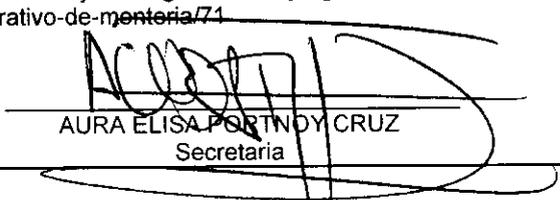
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE JARAMA PADILLA
Juez

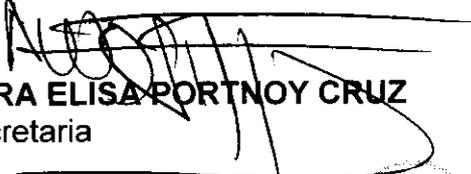
NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 - agosto - 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 058 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 21 de agosto de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de agosto del Dos Mil Diecinueve (2019).

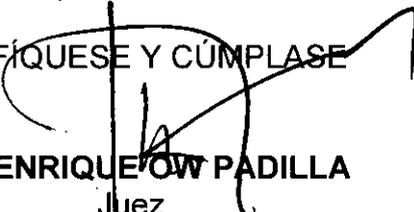
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00466
Demandante: Manuel Hernández Sibaja
Demandado: Ministerio del Trabajo- Dirección de Archivo Sindical

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

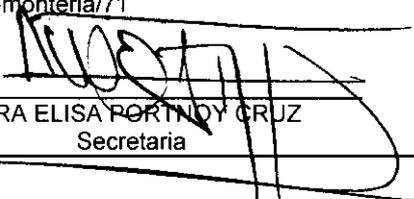
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE PADILLA
Juez

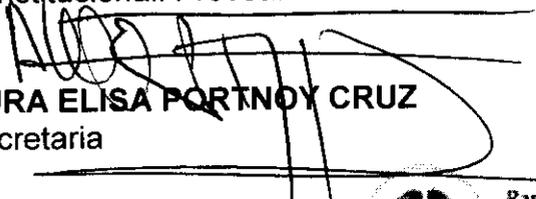
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 - agosto - 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 21 de agosto de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de agosto del Dos Mil Diecinueve (2019).

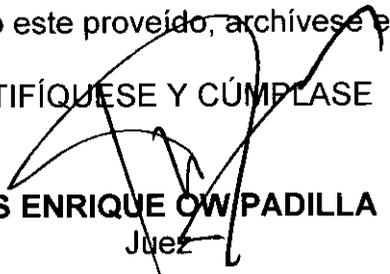
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00425
Demandante: Sixta Tulia Páez De Ruiz
Demandado: Nueva EPS

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

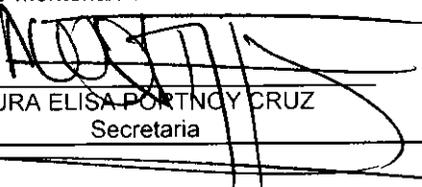
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE O/PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 - agosto - 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 058 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CÓRDOBA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No. 23.001.33.33.001. 2018-00454
Demandante: Dario Nel Solera Medrano
Demandado: Municipio de Cotorra

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del veinticuatro (24) de mayo de 2019¹, se inadmitió la demanda y se concedió a la apoderada de la parte demandante el término de diez (10) días para subsanarla.

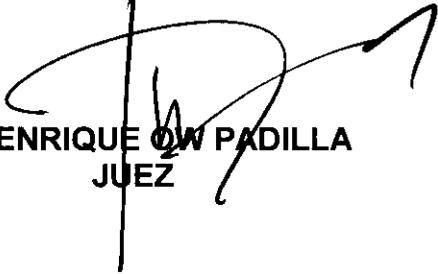
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto² que lo concedió, es decir, el veintiocho (28) de mayo de esta anualidad, venciendo el día once (11) de junio hogaño. Ahora bien, como quiera que la apoderada de la parte actora no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

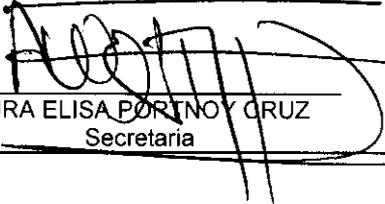

LUIS ENRIQUE PADILLA
JUEZ

¹ Folio 31

² Folio 32

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 22 de agosto de 2019 El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00
A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria